

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2540-2018**

Lima, 12 de octubre del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201800089559 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA).

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **21 al 26 de marzo de 2018.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera "Julcani" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA).
- 1.2. **27 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1830-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **2 de agosto de 2018.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **28 de septiembre de 2018.-** Mediante Informe Final de Instrucción 2073-2018 se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1830-2018.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se constató que no se contaba con refugio para caso de siniestros para la zona de trabajo comprendida entre la Ventana (Vn) 885 WE de Nivel 710 (labor más profunda) hasta la Bocamina del Nivel 420.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### **3. ANÁLISIS**

- 3.1. **Infracción al artículo 151° del RSSO.** Durante la supervisión se constató que no se contaba con refugio para caso de siniestros para la zona de trabajo comprendida entre la Ventana (Vn) 885 WE de Nivel 710 (labor más profunda) hasta la Bocamina del Nivel 420.

**Descargos.** - BUENAVENTURA manifiesta lo siguiente:

- a) Las ventanas 885 W-E que se están ejecutando en el Nivel 710, como parte del desarrollo y ampliación del mismo nivel, se encuentran a 12 m de la estación del pique Jesús. Este Pique presenta las siguientes características:
- Es usado como medio de transporte del personal, en una jaula con capacidad para 9 personas y que sirve para el ingreso, operación y salida de los trabajadores de forma diaria, quienes laboran 8 horas al día (de 7:00am a 3:00pm).
  - Es parte de una de las vías normales de salida y, a su vez, considerada como vía de escape para casos de emergencias. Adjunta Plano Ruta de Escape.
  - Tomando en cuenta los 4 trabajadores que laboran en la ventana (2 trabajadores hacia el W y 2 trabajadores hacia el E), se tiene la suficiente capacidad para que sean evacuados en caso se presente una emergencia en alguna de las ventanas del Nivel 710, ya que son las únicas labores en operación, por ser un nuevo nivel que se está empezando a desarrollar.
  - Opera las 24 horas del día, debido a que el winchero (operador) y timbrero trabajan en un sistema atípico 14x7.
- b) Sobre el uso del Pique Jesús, tomando en consideración los tiempos de salida normal y en caso se presente una emergencia (adjunta Informe de Control de Tiempos), para los trabajadores de las ventanas 885 W-E, se define: a) Desde el nivel 710 hacia el nivel 420, traslado con jaula en un tiempo de 1.33 minutos; b) Desde el nivel 420 Pique Jesús hacia la Bocamina Julcani, traslado con caleza y locomotora en un tiempo de 16 minutos; y, c) Tiempo total de salida normal o en caso de una emergencia hasta superficie es de 18 minutos para los trabajadores de la ventana 885 W-E.

c) No se requiere la implementación de un refugio minero para la Ventana 885 W-E observada por los supervisores de Osinergmin, quienes únicamente definieron la necesidad de implementar un refugio, considerando sólo el criterio de la distancia que existe hacia la superficie y no tomaron en cuenta las consideraciones descritas en el Anexo N° 19 del RSSO, criterios que sí se han evaluado para la ejecución de las labores y para la ventana 885 W-E. Sobre el particular, de acuerdo con el Anexo N° 19, para la ubicación de las estaciones de refugio, se considera lo siguiente:

- Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 m de dichos frentes: Como se define en el plano de la ventana 885 W-E, esta labor tiene 12.2 m hacia el W y 12.9 m hacia el E, con respecto al pique Jesús, su ruta normal de salida y para casos de emergencia; por lo tanto, no se cumple con este criterio.
- Los accesos a zonas afectadas por la explotación minera (cota inferior de operación): Si se considera que su acceso por el pique Jesús se ve afectada por la explotación minera, los trabajadores usarían el nivel 660 con dirección hacia el pique 487 (puerto de transporte de personal que trabaja las 24 horas por el sistema de trabajo 14x7 que tienen el winchero y timbrero) en una distancia de 430m como ruta de escape, siendo el tiempo de traslado de 13 minutos hasta la bocamina de Acchilla; por lo tanto, no se cumple con este criterio.
- Las condiciones del terreno a la actividad sísmica y otras contingencias: La Unidad Julcani se desarrolla en la región Huancavelica, provincia de Lircay y como se define en el Mapa de Peligrosidad Sísmica del Centro de Estudios y Prevención de desastres de Perú, nuestra operación no está dentro de una zona afectada por un posible sismo que pudiera presentarse; por lo tanto, no se cumple con este criterio.
- El agua existente en la mina y las fuentes potenciales de agua cercanas: La unidad Julcani cuenta con un sistema de bombeo que permite evacuar el agua hacia superficie y tiene sistema de contingencia ante una falla de nuestras bombas y corte de energía, el cual se define en el Informe del Sistema de Bombeo de la Unidad Minera Julcani; por lo tanto, no se cumple con este criterio.

Tomando en consideración el objetivo de la norma, cuyo espíritu es el de prevenir la ocurrencia de daño a la persona, brinda mayor grado de protección el hecho de que sus trabajadores evacúen a la superficie por las rutas definidas, como es el Pique Jesús, que se encuentra a 12 m de distancia de la ventana 885 W-E, a quedarse en interior mina cuando se tiene una emergencia.

Finalmente indica que ha cumplido con las condiciones establecidas por el RSSO, con la finalidad de llevar a cabo sus operaciones de manera segura para sus trabajadores y conforme a Ley. Por consiguiente, no existe incumplimiento a la normativa vigente y, habiéndose corroborado los argumentos expuestos, la Autoridad deberá declarar el archivo.

**Análisis.-** El artículo 151° del RSSO señala: “Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19.”

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señala como Hecho Verificado N° 3 (fojas 5) lo siguiente: “El Titular Minero no cuenta con Refugio Minero para casos de Siniestros a pesar que sus labores de los frentes de trabajo se encuentran a distancias mayores a 800m como la labor más profunda y alejada desde la bocamina a la labor Ventana (Vn.) 885 W-E del Nivel 710 de la Estación Pique Jesús en una longitud total de 2140 m (...).”.

En ese sentido, en el Informe de Instrucción se señaló (foja 1): *“Durante la supervisión se constató que BUENAVENTURA no contaba con refugio para casos de siniestro para la zona de trabajo entre la Ventana (Vn. 885 WE del Nivel 710 (labor más profunda) hasta la Bocamina del Nivel 420.”*

En tal sentido, la imputación se debió al no haberse evidenciado la existencia de alguna estación de refugio en el radio de 500 m del frente (Vn. 885 WE del Nivel 710), que es la distancia en la que debe encontrarse el refugio, según lo establece el RSSO.<sup>1</sup>

No obstante, de la revisión del plano en sección longitudinal y plano topográfico de entrada Julcani al Pique Jesús (fojas 9 y 10), se observa que en el presente caso no sería posible construir la estación de refugio dentro de la distancia de 500 m establecida en el Anexo 19 del RSSO, al tener el avance de los trabajos en las Ventanas 885 W-E en una longitud de 12 m aproximadamente, con lo cual no habría un área libre que no sea afectada por las operaciones mineras para la instalación del referido refugio.

Por lo señalado, en el presente caso, no es posible exigir a BUENAVENTURA, contar con una estación de refugio para casos de siniestro, tomando como referencia el frente de trabajo de la Ventana 885 W-E del Nivel 710, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que se supervisará los accesos al frente de trabajo (Vn 885 WE de Nivel 710), así como la utilización del pique Jesús como vía de acceso a superficie y otras vías de acceso conforme al artículo 277° literal b) del RSSO.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

---

<sup>1</sup> El Anexo N° 19 del RSSO dispone: Requisitos Mínimos de Seguridad de las Estaciones de Refugio para Casos de Siniestros, que indica:  
“1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...)

Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente: Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes.

(...).”

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2540-2018**

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.**- **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** mediante Oficio N° 1830-2018, por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera